

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013)

<b>ACCIÓN</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	ASOCIACIÓN DE EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DE ANTIOQUIA
<b>DEMANDANDO</b>	LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
<b>RADICADO</b>	05001-33-31-024-2013-00920-00
<b>ASUNTO</b>	REMITE POR COMPETENCIA
<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	<b>No. 235</b>

Procede el Despacho a estudiar sobre la competencia funcional para conocer de la **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO** prevista en el Artículo 87 de la Constitución Política y la Ley 393 de 1997, instaurada por la **ASOCIACIÓN DE EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DE ANTIOQUIA** en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, con la finalidad de obtener el cumplimiento de lo Artículos 12, 14, 15, 19, 56, 57, 62, 64, 67, 75, 76, 77, 88, 97, 102, 107, 113 y 114 de la Ley 1438 de 2011, que considera incumplidos por el ente accionado.

**CONSIDERACIONES**

**1.** La ley contenciosa administrativa fija la competencia de los distintos jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, a los factores objetivos, subjetivos y territoriales; esto es, a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

**2.** El artículo 87 de la Constitución Política desarrollado por la Ley 393 de 1997, tiene prevista la acción de cumplimiento con el objeto de otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial, para lograr el cumplimiento de normas con fuerza de ley o de los actos administrativos frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares que los incumplan cuando actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas y sólo para el cumplimiento de las mismas.

Por su parte el artículo 3º de la Ley 393 de 1997, señala la competencia en materia de acciones de cumplimiento, así:

*"COMPETENCIA. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.  
(...)"*

Del mismo modo, y en armonía con la norma transcrita, tenemos que para definir la competencia para conocer el presente asunto, este se deberá realizar conforme a las reglas trazadas por la Ley 1437 de 2011, la cual en su artículo 155, consagra que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"(...)

*10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y **de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local** o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas..."*

A su vez, en relación con los Tribunales Administrativos, el artículo 152 de la misma norma, dispone, que estos conocerán en primera instancia:

"(...)

*16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo **y de cumplimiento, contra autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas..."*

**3.** Descendiendo al caso en concreto, la Asociación de Empresas Sociales del Estado de Antioquia promueve acción de cumplimiento contra el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, entidad que es del orden nacional, conforme la estructura del Estado Colombiano.

Por lo anterior, este Despacho advierte su falta de competencia para conocer del presente asunto, pues conforme el marco normativo expuesto en este proveído, corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia el conocimiento de las demandas promovidas en uso de la acción de cumplimiento contra entidades del orden nacional, y en consecuencia, se impone en virtud de salvaguardar el debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, darle aplicación a la norma del Artículo 168 del CPACA:

*"En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiré, a la mayor brevedad posible..."*

**4.** Así las cosas, se declarará la falta de competencia para conocer de la presente acción y se ordenara remitir al H. Tribunal Administrativo Antioquia, toda vez que para este momento la competencia radica en esa instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORAL DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar** la falta de competencia para conocer de la **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO** instaurada por la **ASOCIACIÓN DE EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DE ANTIOQUIA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ordenar la Remisión del proceso, por la Secretaría del Despacho y a través de la Oficina de Apoyo Judicial, al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE ANTIOQUIA**, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORAL DE MEDELLÍN  
En la fecha se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO** el auto anterior

Medellín, \_\_\_\_\_. Fijado a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario